

ANTEPROYECTO DEL RÉGIMEN DIFERENCIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS.

TITULO I CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN DEL RÉGIMEN DIFERENCIAL PREVISIONAL DOCENTE

ARTÍCULO N° 1.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el régimen diferencial de Jubilación Docente, siendo La Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) la autoridad de aplicación y administración del régimen.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO N° 2.- Sustitúyase / deróguese el art. 7 de la ley provincial 1076. Todos los docentes que se desempeñen en las Instituciones educativas dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, incluido el personal Docente dependiente de las Municipalidades y Comunas en ámbito de la jurisdicción, en los diferentes niveles, modalidades y especialidades, que integran el Sistema Educativo Fueguino, sean que se desempeñen en educación formal y no formal previsto en la Ley Provincial de Educación 1018 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO N°3.- Serán considerados docentes al frente y/o a cargo de grados, curso, grupos, división y/o sección en establecimientos educativos públicos de la Provincia, Municipalidades y/o Comunas por su participación activa dentro del proceso de enseñanza aprendizaje, ellos son:

a) Los y las docentes que integran dicho escalafón docentes y que se desempeñen en cargos u horas cátedra en todas los niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza, dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, incluido el personal docente dependiente de las Municipalidades y Comunas en el ámbito de la jurisdicción al frente y/o a cargo efectivo y directo de grado, curso, grupos, división y/o sección en establecimientos educativos de gestión pública de la Provincia, con diez (10) años mínimo al frente de estudiantes, continuos o discontinuos obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios dentro del ámbito de la educación y aportes en la provincia, sin límite de edad;

b) Los/las docentes de educación especial con diez (10) años mínimos efectivos, al frente y/o a cargo de grado, curso, grupo, división y/o sección en escuela de educación especial en cualquier jurisdicción y quince (15) años de servicios en escuelas especiales o diferenciadas en la Provincia obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en enseñanza especial o diferenciada sin límite de edad;

c) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, que con cincuenta y tres (53) años de edad no reúnan las condiciones de años de aportes establecidas en el inciso a) del presente artículo podrán optar por acogerse al beneficio previsional debiendo:

c.1) Acreditar diez (10) años de servicio efectivos frente y/o a cargo de grado, curso, grupos, división y/o sección en establecimientos educativos públicos,

sean en el ámbito Provincial, Municipal y o Comuna que no correspondan a gestión privada con un mínimo de veinte (20) años de servicios en la docencia con aportes a la Caja de la Provincia de Tierra del fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, (CP SPTF):

c.2) una vez obtenido el beneficio, aportar mensualmente el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el que haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar veinticinco (25) años de aportes efectivos a la C.P.S.P.T.F.; una vez completado los 25 años de aportes se deberá realizar la actualización del cómputo del haber al 82% del Cargo u horas cátedra de referencia.

c.3) los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial serán en todos los casos de veinte (20) años como mínimo, siendo computables para completar los restantes años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;

ARTÍCULO N° 4.- Todos/as los y las docentes que hayan prestado servicios educativos en escuelas de ubicación desfavorable, se computarán a razón de cuatro (4) meses por cada tres (3) meses de servicios efectivos. Se consideran a los fines de la presente ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos de las ciudades y comunas de la Provincia.

ARTÍCULO N°5.- En la certificación de servicios, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya desempeñado sus funciones al frente y/o a cargo de grado, curso, grupo, división y/o sección.

a) Los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación desfavorable o rurales, circunstancia ésta que deberá avalarse por Resolución de la Secretaría de Educación del MECCyT.

b) La certificación de servicios, estará acreditada en forma expresa a través de las secretarías de las Instituciones Educativas de la Provincia, Municipio y/o Comuna.

c) La CPSPTF solicitará al beneficiario los recibos de haberes de manera digital.

d) La CPSPTF solicitará al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología la elaboración de la Historia Laboral Docente.

ARTÍCULO N°6.- Para el acceso al beneficio de Pensión Directa; la CPSPTF será caja otorgante de los mismos, cuando se acredite que el afiliado fallecido efectuó mayor cantidad de tiempo de aportes a este Organismo.

CAPÍTULO III **DE LOS APORTES y LAS CONTRIBUCIONES DIFERENCIALES**

ARTÍCULO N° 7.- Incorpórese el inc.a) al art. 8 de la Ley 561.-Los aportes personales de las/los docentes dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Municipalidad y/o Comuna, serán del dieciséis por ciento (16%) para las jubilaciones y las contribuciones patronales serán del dieciocho por ciento (18%). El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio para todo el escalafón docente.

CAPÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN DEL HABER

ARTÍCULO N° 8.- La determinación del haber de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil, de la remuneración bruta mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de mayor jerarquía que hubiera desempeñado en su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediaran las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendario más favorables continuos o discontinuos.

ARTÍCULO N°9.- En caso de supresión o modificación del cargos, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Municipalidad y/o Comuna, determinará y comunicará en un plazo de 30 días a la CPSPTF el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

a) En todos los casos, el haber jubilatorio será móvil a fin de garantizar que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil, sujeta a la movilidad del docente en actividad.

b) Para el beneficio de la jubilación por invalidez laboral se aplicará el art. 34 y 35 de la Ley Provincial 1070.-

CAPÍTULO V

ARTÍCULO N° 10°.- Deróguese el artículo 7 de la ley 1076 y su decreto reglamentario. Deróguese toda norma que se contraponga a la presente Ley del Régimen Especial de Jubilación Docente.

ARTÍCULO N°11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y publíquese en el Boletín Oficial.